**INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID DE 12 DE JULIO DE 2023. CONTRATOS DE SERVICIOS. MODIFICACIÓN DE CONTRATO POR INCORPORACIÓN DE SERVICIOS ADICIONALES CONFORME AL ARTÍCULO 205.2 A) DE LA LCSP. ÁMBITO Y ALCANCE DEL CONTROL DE LEGALIDAD.**

**Modalidad: Discrepancia.**

**Área temática: Contratación. Función interventora**

**Informe: vigente**

Se ha recibido en esta Intervención General escrito de discrepancia, planteada por el Director General de Carreteras de la Consejería de Transportes e Infraestructuras de conformidad con el artículo 88.1.a) de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid y el artículo 16 del Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el Régimen de Control Interno y Contable Ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid.

La discrepancia surge como consecuencia del informe desfavorable formulado por la Intervención Delegada en la Consejería de Transportes e Infraestructuras con fecha 5 de abril de 2023 al expediente “*modificación del contrato de servicios de “coordinación de seguridad y salud y asistencia a la dirección de las obras del tercer carril en la carretera M-607, tramo: Tres Cantos norte – variante sur de Colmenar Viejo (M-618)”* (exp.: A/SER-001517/2020, documento contable ADCONJ+/2023/0000191150).

Se acompaña, junto al escrito de discrepancia, determinada documentación, acreditándose los siguientes

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Orden del Consejero de Transportes, Movilidad e Infraestructuras de fecha 29 de noviembre de 2020 se adjudicó el contrato denominado “*Coordinación de seguridad y salud y asistencia a la dirección de las obras del tercer carril de la carretera M-607. Tramo Tres Cantos norte variante sur de Colmenar Viejo (m-618)*”.

El contrato fue adjudicado a la UTE TERCER CARRIL, CURVA INGENIEROS, S.L.U. y GEOTECNIA Y CIMIENTOS, S.A. (GEOCISA), por un importe de 848.353,03 euros (IVA incluido) y plazo de ejecución de 1.202 días.

Este contrato es complementario del contrato de “*obras de construcción del tercer carril en la carretera M-607, tramo: Tres Cantos norte variante sur de Colmenar Viejo (M-618)”* (Expediente. A/OBR-028670/2019).

1. Con fecha 1 de marzo de 2022 se inició la tramitación de la propuesta de modificación del contrato señalado cuyo objeto es “*incluir un nuevo precio correspondiente a una nueva fase a añadir a las que ya forman parte del contrato en la que se valore esta nueva prestación añadida a lo inicialmente contemplado en el mismo: Precio Nuevo 1 correspondiente a la Fase 1b: Redacción de proyecto modificado nº 1 “Tercer carril en la carretera M -607. Tramo Tres Cantos Norte Variante Sur de Colmenar Viejo (M-618).”*
2. El expediente de modificación contractual tramitado al amparo del artículo 205.2 letra a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) fue objeto de informe favorable de los Servicios Jurídicos con fecha 14 de julio de 2022, remitiéndose a la Intervención Delegada en la Consejería de Transportes e Infraestructuras para su fiscalización. La citada Intervención solicitó diversas aclaraciones con fecha 4 de agosto de 2022, dándose respuesta a las mismas por el órgano gestor el 21 de octubre de 2022.
3. Con fecha 28 de octubre de 2022, tuvo entrada nuevamente el expediente en la Intervención Delegada, formulándose nueva solitud de aclaración por ésta última el 15 de noviembre de 2022.
4. Con fecha 29 de diciembre de 2022 se recibió en la Intervención Delegada respuesta a las actuaciones interesadas. Revisado el expediente se formuló una nueva actuación interesada el 30 de diciembre de 2022.
5. Con fecha 16 de marzo de 2023 se remitió una nueva propuesta de modificación que fue objeto de informe desfavorable por la Intervención Delegada, el 5 de abril de 2023, en base a los siguientes motivos:

*“Dadas las actuaciones interesadas que se han venido realizando hasta la fecha sin que el Órgano de contratación haya justificado el presupuesto del contrato modificado, cuya explicación se ha ido modificando a medida que se realizaban las distintas actuaciones interesadas, teniendo en cuenta que si bien respecto al presupuesto del contrato que en el que pretende introducir como prestación nueva supone un 10,58 %, respecto del contrato de redacción del proyecto original actualizado sería de casi un 55%; esta Intervención Delegada emite el presente REPARO en base a todos los antecedentes expuestos respecto a la determinación del presupuesto del contrato y respecto a la inclusión de una nueva prestación como una modificación de un contrato de servicios de coordinación de seguridad y salud y asistencia a la dirección de una obra cuando el objeto de esta modificación es la redacción de una modificación de un proyecto de obra sin acudir a un nuevo procedimiento de licitación que asegure el cumplimiento de los principios básicos de la contratación.”*

1. Frente a dicho reparo se eleva por la Dirección General de Carreteras escrito de discrepancia en el que, a los efectos del presente informe, pueden resaltarse los siguientes aspectos:

* Respecto del presupuesto del contrato, se exponen diversos argumentos señalando que no excede del 50% del precio inicial del contrato, que el importe del mismo no se ha visto alterado desde la primera propuesta formulada, (simplemente se ha incluido una explicación muy detallada como respuesta a las actuaciones interesadas), que la alusión al tiempo de dedicación en días y horas únicamente pretendía ilustrar el hecho de que el expresar el tiempo en una unidad u otra, o el considerar un número u otro de ingenieros que formen parte del equipo, no altera el coste de los trabajos, para finalmente establecerse una valoración acorde, según el órgano discrepante, a lo solicitado por la Intervención Delegada.
* Respecto de la inclusión de una prestación nueva, se expone que se cuenta con informe favorable de los Servicios Jurídicos de fecha 14 de abril de 2022 en atención a la concurrencia del supuesto previsto en la letra a) del artículo 205.2 de la LCSP y, por tanto*, “… se entiende que el reparo de la Intervención Delegada carece de fundamentación jurídica por exceder de las funciones de control del gasto público y por estar garantizado el cumplimiento de la legalidad en la tramitación del modificado.”*
* En cuanto al cumplimiento de los requisitos del artículo 205.2 a) de la LCSP se alega:

“*El* *modificado no previsto nº 1 del contrato de servicios resulta ser de interés público y no estando prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares se cumplen las condiciones que establece el artículo 205, al concurrir los requisitos previstos en su apartado 2 de la letra a):*

*1º El cambio de contratista no es posible por razones de tipo técnico y económico, ya que los datos y soluciones técnicas ya han sido realizadas por el contratista con su correspondiente abono de los trabajos realizados por lo que un nuevo contratista encarecería al repetir lo realizado hasta la fecha su cambio generaría inconvenientes significativos.*

*El contratista actual, dentro de las actividades a desarrollar en el contrato conforme al PPTP, ya ha realizado trabajos previos necesarios de estudio de las incidencias y problemas así como el estudio de soluciones alternativas y es por tanto el que puede continuar desarrollando, de forma inmediata, ese trabajo técnico con la propia redacción de la modificación del proyecto constructivo.*

*Tal y como se indica en el artículo 205.2 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, en el desarrollo del primer requisito del supuesto a), en el caso expuesto , el cambio de contratista generaría inconvenientes significativos y un aumento sustancial de costes para el órgano de contratación ya que el cambio de contratista supondría una nueva fase previa de estudio de soluciones alternativas a las incidencias y problemas ya estudiados con una duplicación de la realización de esos estudios ya realizados por el adjudicatario del contrato y una dilación en el tiempo de redacción del proyecto modificado de las obras, lo que supondría unos mayores costes por aumento de dedicación necesaria y unos graves inconvenientes por prolongar la situación actual de suspensión de las obras cuyo objeto principal es la mejora del nivel de servicio y las condiciones de seguridad de la carretera M-607.*

*2º. La modificación del contrato implica una alteración en su cuantía que no excede, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido.*

*La alteración en la cuantía del contrato que implica este supuesto es inferior al 50% de su precio inicial, IVA excluido, ya que siendo éste de 701.118,21 € la valoración que se ha expuesto previamente, de 74.174,60, supone un 10,58%.”*

Tras el análisis de los antecedentes anteriormente descritos, y a fin de resolver la discrepancia, esta Intervención General estima oportuno realizar las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**I**

Los aspectos fundamentales objeto de debate en la presente discrepancia son los siguientes: ámbito y alcance de la función de control de legalidad encomendada a la Intervención General; determinación de si la propuesta de modificación puede o no ser tramitada al amparo del artículo 205.2 a) de la LCSP y determinación del importe de la modificación propuesta.

Las citadas cuestiones deben ser analizadas de modo sucesivo y en el orden indicado, dado que el resultado de la valoración de cada una de ellas incide necesariamente en la procedencia o no de continuar el estudio de los restantes aspectos debatidos según se constatará a lo largo del presente documento.

**II**

De conformidad con lo señalado, se procede a analizar en primer lugar el ámbito y alcance de la función de control de legalidad, ya que en la argumentación contenida en el escrito de discrepancia se señala que la propuesta cuenta con informe favorable de los Servicios Jurídicos en el que se manifiesta que concurre el supuesto previsto en la letra a) del artículo 205.2 de la LCSP y, por ello, se alega que “*el reparo de la Intervención Delegada carece de fundamentación jurídica por exceder de las funciones de control del gasto público y por estar garantizado el cumplimiento de la legalidad en la tramitación del modificado.”*

Como se ha indicado anteriormente, la conclusión que se derive de este análisis determinara si procede o no valorar la discrepancia en cuanto a si el supuesto objeto de tramitación puede ser incluido en el ámbito del artículo 205.2 a) de la LCSP.

Efectivamente, en caso de que se considerase que el informe favorable de los Servicios Jurídicos resulta vinculante para el interventor en su labor fiscalizadora, la conclusión resultaría ser que éste no tiene capacidad para oponerse al procedimiento elegido para la tramitación del expediente, al carecer de competencias para cuestionar la valoración efectuado por el órgano de asesoramiento jurídico y en consecuencia resultaría innecesario proceder a analizar la aplicabilidad del artículo 205.2 a) de la LCSP.

Por lo que se refiere al ámbito de la función interventora, conforme al artículo 16 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, *“tiene por objeto controlar todos los actos de la Administración de la Comunidad y de sus Organismos Autónomos que den lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven, y la recaudación, inversión, o aplicación en general de los caudales públicos, con el fin de asegurar que la administración de la Hacienda se ajuste a las disposiciones legales aplicables en cada caso.”*

De conformidad con el artículo 7.3 del Decreto 45/1997, de 20 de marzo, la función interventora se ejercerá en sus modalidades de intervención formal y material. En concreto el citado artículo especifica que “*la intervención formal consistirá en la verificación del cumplimiento de los requisitos legales necesarios para la adopción de acuerdos, mediante el examen de todos los documentos que preceptivamente deban estar incorporados al expediente”.*

Es decir, dentro del ejercicio de la función analizada es obligación del interventor revisar que el acto sometido a fiscalización cumple la normativa legal vigente y todos los requisitos establecidos en la misma.

Por lo que se refiere a la función de asesoramiento jurídico, la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid desarrolla en su artículo 4 el ejercicio de la función consultiva que corresponde a los mismos y precisa en su apartado 4 respecto a sus funciones de asesoramiento que:

*“a) Son únicamente las de carácter jurídico, sin perjuicio de los consejos o advertencias que se consideren necesarios sobre cualquier aspecto que plantee la consulta.*

*b) Los dictámenes de los Letrados de la Comunidad de Madrid no son vinculantes, salvo que alguna norma así lo establezca.”*

De la normativa señalada se desprende que existe un punto común en las funciones encomendadas a la Intervención General y la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, al incidir el ejercicio de las competencias de ambos centros directivos en mismo ámbito: el análisis de la adecuación a la legalidad de los expedientes sometidos a su informe preceptivo.

Partiendo de esta premisa el ámbito de actuación de cada órgano es obviamente diferente. Así en el caso de los Servicios Jurídicos su participación se circunscribe exclusivamente al ámbito jurídico, mientras que en el supuesto de la Intervención General sus competencias incluyen también el análisis de los aspectos económico financieros y presupuestarios.

Como consecuencia de este planteamiento y dado el carácter específicamente jurídico del informe que se emite por los Servicios Jurídicos y la evidentemente mayor especialización

de este centro directivo en dicho ámbito, desde esta Intervención General se ha aplicado con carácter habitual el criterio de dotar de mayor valor en los aspectos estrictamente jurídicos al informe de la asesoría jurídica. De este modo han sido múltiples las ocasiones en que, ante una manifestación de dicha asesoría acerca de la interpretación en derecho de un determinado supuesto o la resolución de una duda jurídica planteada por un órgano gestor, el informe de fiscalización emitido posteriormente ha partido de la aceptación indubitada del criterio establecido por los letrados de la Comunidad de Madrid.

Sin embargo, en el caso presente el objeto del debate no es una duda de carácter jurídico, sino la valoración de si el supuesto de hecho que da origen a la propuesta de modificación del contrato puede considerarse o no incluido dentro del concepto de “*servicios adicionales a los inicialmente contratados*” a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 205 de la LCSP.

Es decir, se trata de una valoración esencialmente fáctica del caso concreto objeto de análisis sin que exista una diferencia de criterio de naturaleza jurídica, dado que en el informe de la letrada coordinadora de 14 de julio de 2022 no se desciende al análisis de si el encargo de la redacción de una modificación del proyecto de obras inicial puede considerarse o no un servicio adicional al contrato de coordinación de seguridad y salud y asistencia a la dirección de las obras.

Esta intervención considera que el informe, dadas las competencias que corresponden a los Servicios Jurídicos, se centra en verificar que en el expediente se argumenta el cumplimiento de los requisitos legales sin entrar en aspectos que deben ser objeto de una valoración de carácter más subjetivo, dado que esta cuestión trasciende el ámbito jurídico.

En el caso del desarrollo de la función interventora, como se ha indicado, sus competencias implican la necesidad de un análisis más amplio del expediente y en concreto en el presente caso valorar si el objeto de la modificación del contrato puede considerarse o no servicio adicional a los efectos del artículo 205.2 a) de la LCSP, para de este modo determinar si procede la aplicación de la citada norma o es necesario arbitrar un procedimiento de tramitación diferente.

En este sentido, uno de los motivos de reparo del expediente es precisamente la valoración, a juicio de la Intervención Delgada, de que la inclusión de la nueva prestación como una modificación de un contrato de servicios de coordinación de seguridad y salud y asistencia a la dirección de una obra no es correcta, dado que dicha prestación no guarda relación con el objeto del contrato que se propone modificar.

En consecuencia, establecido el distinto ámbito del informe de los Servicios Jurídicos y del reparo formulado por la Intervención Delegada procede analizar la cuestión debatida acerca de si el supuesto objeto de tramitación puede ser incluido o no en el ámbito del artículo 205.2 a) de la LCSP.

**III**

Como venimos indicando el debate se centra en determinar si la modificación propuesta encuentra encaje en el supuesto regulado en el artículo 205.2 a) de la LCSP.

El supuesto previsto en el artículo 205.2 a) de la LCSP trae su origen de la anterior regulación del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (artículo 174 letra b), si bien en dicha normativa se configuraba como un supuesto habilitante de utilización del procedimiento negociado sin publicidad. El citado artículo establecía:

*Además de en los casos previstos en el artículo 170, los contratos de servicios podrán adjudicarse por procedimiento negociado en los siguientes supuestos:*

*(…)*

*b) Cuando se trate de servicios complementarios que no figuren en el proyecto ni en el contrato pero que debido a una circunstancia que no pudiera haberse previsto por un poder adjudicador diligente pasen a ser necesarios para ejecutar el servicio tal y como estaba descrito en el proyecto o en el contrato sin modificarlo, y cuya ejecución se confíe al empresario al que se adjudicó el contrato principal de acuerdo con los precios que rijan para éste o que, en su caso, se fijen contradictoriamente, siempre que los servicios no puedan separarse técnica o económicamente del contrato primitivo sin causar grandes inconvenientes al órgano de contratación o que, aunque resulten separables, sean estrictamente necesarios para su perfeccionamiento y que el importe acumulado de los servicios complementarios no supere el 50 por ciento del importe primitivo del contrato.*

En la nueva regulación contenida en la LCSP el mismo supuesto se configura como una causa de modificación del contrato por circunstancias no previstas en los PCAP:

*“2. Los supuestos que eventualmente podrían justificar una modificación no prevista, siempre y cuando esta cumpla todos los requisitos recogidos en el apartado primero de este artículo, son los siguientes:*

*a) Cuando deviniera necesario añadir obras, suministros o servicios adicionales a los inicialmente contratados, siempre y cuando se den los dos requisitos siguientes:*

*1.º Que el cambio de contratista no fuera posible por razones de tipo económico o técnico, por ejemplo que obligara al órgano de contratación a adquirir obras, servicios o suministros con características técnicas diferentes a los inicialmente contratados, cuando estas diferencias den lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso o de mantenimiento que resulten desproporcionadas; y, asimismo, que el cambio de contratista generara inconvenientes significativos o un aumento sustancial de costes para el órgano de contratación.*

*En ningún caso se considerará un inconveniente significativo la necesidad de celebrar una nueva licitación para permitir el cambio de contratista.*

*2.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido.”*

La diferencia fundamental entre ambas normas radica precisamente en la fórmula jurídica aplicable a cada caso: en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) habría que acudir a una nueva licitación (por el procedimiento negociado sin publicidad) y en la LCSP constituye un supuesto de modificación del contrato.

A los efectos de la presente discrepancia, el aspecto que debe ser analizado es si el objeto de la modificación propuesta (redacción de proyecto modificado nº 1 “Tercer carril en la carretera M -607. Tramo Tres Cantos Norte Variante Sur de Colmenar Viejo - M-618”) puede o no ser calificado de servicio adicional al contrato de coordinación de seguridad y salud y asistencia a la dirección de las obras indicadas.

Efectivamente, la regulación de este supuesto de modificación contractual parte de que el elemento desencadenante de la alteración del contrato es la necesidad de incorporar un servicio adicional al mismo, por ello en caso de determinarse que la prestación que se propone incluir no puede calificarse como tal servicio adicional no procedería analizar el cumplimiento de los restantes requisitos previstos en el artículo 205.2 a).

En primer lugar es necesario diferenciar entre los conceptos de contratos complementarios y de prestaciones complementarias o adicionales. Sobre esta cuestión se pronuncia el Consejo de Estado en su dictamen 792/2017, de 20 de diciembre (referido al régimen jurídico del TRLCSP y los contratos de obras, pero perfectamente trasladable al supuesto que nos ocupa):

*“En la práctica administrativa, vulgar y erróneamente, bajo la genérica denominación de contrato complementario, se designan dos figuras distintas, de naturaleza diferente y sometidas a un régimen jurídico diverso: las denominadas obras complementarias, previstas en el artículo 171 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y los contratos complementarios estrictos, esto es, los de servicios accesorios de los contratos de obras o de suministro, contemplados en el artículo 303.2 del mismo cuerpo legal.*

*El único elemento común entre ambas figuras es el de su accesoriedad. En el caso de las obras complementarias, la accesoriedad opera en el seno del mismo contrato. Y en el caso de los contratos complementarios, lo hace respecto de otro contrato, que deviene principal. Solo estos últimos lo son en puridad.*

*Las obras complementarias no son contratos complementarios. No se erigen en contrato independiente. Son simples prestaciones accesorias de uno ya existente, el de obras, en el que se integran, quedando sometidas plenamente a su régimen jurídico.”*

De acuerdo con esta distinción en el caso presente el contrato objeto de debate (coordinación de seguridad y salud y asistencia a la dirección de las obras) tiene la naturaleza de contrato complementario en sentido estricto del de las obras de ejecución del Tercer carril en la carretera M -607. Tramo Tres Cantos Norte Variante Sur de Colmenar Viejo - M-618) y en consecuencia su desarrollo y ejecución resulta condicionado por el devenir del contrato principal (las obras) de tal modo que las incidencias que se produzcan en el mismo (alteraciones en la ejecución, paralización o suspensión, etc.) provocan efectos necesariamente sobre el contrato complementario.

Por otra parte en la propuesta objeto de discrepancia se propone la inclusión de una prestación accesoria o adicional al contrato de servicios de coordinación de seguridad y salud y asistencia a la dirección de obras (es decir, al contrato complementario de las obras).

En este sentido, como se viene indicando, la prestación que se propone incorporar al contrato es la redacción de un proyecto modificado del inicial de las obras de las que el citado contrato tiene carácter complementario. En consecuencia, resulta necesario analizar si la redacción del proyecto modificado puede o no ser calificada como un servicio adicional o accesorio del contrato inicial, prescindiendo del hecho de que este servicio sea determinante para la ejecución de la obra.

Lo que queremos indicar es que dado el carácter complementario del contrato objeto de análisis respecto del de ejecución de obras, resulta evidente que toda incidencia producida en el contrato principal (el de obras) necesariamente repercutirá en el contrato de servicios que nos ocupa, pero ello no implica que pueda ser calificable como incidencia imputable a este último contrato y que deba ser solucionada en el ámbito del mismo (al igual que una suspensión del contrato de obras impide la ejecución del contrato de servicios complementario pero el motivo de dicha suspensión – por ejemplo demora en la suscripción del acta de confirmación del replanteo- no se deriva del propio contrato de servicios).

De este modo, la necesidad de proceder a una modificación del proyecto de obras inicial (que en el momento presente no se entra a valorar) es una incidencia que se produce en la ejecución del contrato principal y que necesariamente incide en el contrato complementario, pero no resulta directamente provocada por la ejecución del mismo.

Es indudable que la prestación adicional o accesoria consistente en la redacción de una modificación del proyecto de obras tendría evidentemente tal carácter en relación con el contrato cuyo objeto fue precisamente la elaboración del proyecto. Dado que dicho contrato se encuentra ya finalizado resulta imposible proceder a su modificación debiendo analizarse si es posible incorporar dicho servicio adicional al objeto del contrato de coordinación de seguridad y salud y asistencia a la dirección de obras.

De conformidad con el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares del contrato de servicios de 21 de mayo de 2020 el objeto del contrato es, conforme a su cláusula tercera, la realización de todas las actividades y la aportación de todos los medios necesarios para asistir al director de las obras en el cumplimiento de sus funciones, desde la firma del contrato, y hasta tres meses después de la recepción de las obras, comprendiendo la fase previa al inicio de las obras, la totalidad del periodo de ejecución de las obras, su recepción y certificación final, proporcionando apoyo técnico al director de la obra en lo referente a expropiaciones, arqueología, medioambiente, servicios afectados y sus reposiciones, control de calidad, geología, geotecnia, firmes, drenaje, estructuras, instalaciones, seguridad y salud y cualquier otra materia relacionada con la obra.

Del citado objeto se deduce que la labor encomendada al contratista es el seguimiento de la ejecución de las obras y la resolución de cualesquiera incidencias surgidas durante las mismas, todo ello tomando como documento de referencia para el desarrollo de sus tareas el proyecto de ejecución de obras previamente redactado y aprobado, entendido como el conjunto del diseño, representación de las soluciones técnicas, planos de detalle, anexos técnicos justificativos, especificaciones detalladas, programación temporal y presupuesto detallado de la obra.

En este sentido la elaboración de un proyecto de obras es en si misma el objeto específico y exclusivo de un contrato de servicios muy habitual en la práctica administrativa: el contrato de redacción de proyecto, circunstancia que no podemos dejar de señalar ya que resulta un claro exponente de la importancia cualitativa y carácter autónomo de este servicio.

Desde esta perspectiva la modificación del proyecto de obras transciende claramente el objeto del contrato que nos ocupa, dado que el mismo es garantizar la correcta ejecución del proyecto, prestando asesoramiento a la dirección de obra, si es necesario, en la resolución de las incidencias que puedan plantearse, pero nunca procediendo a la modificación del documento en sí mismo.

La aceptación de la modificación propuesta implicaría no la incorporación de una prestación o servicio adicional como se argumenta, sino la ampliación del objeto del contrato incluyendo una prestación que excede de su finalidad primigenia, que consiste en el apoyo a la dirección de obra, función radicalmente distinta de la de la modificación del proyecto.

En consecuencia, se considera que no resulta justificada la modificación propuesta al no poder calificarse de servicio adicional a los previstos en el contrato objeto de la presente discrepancia.

Determinada esta cuestión, procede ratificar el reparo interpuesto por la Intervención Delegada, no resultando necesario analizar el otro aspecto objeto de debate (cálculo del presupuesto) ni el cumplimiento de los restantes requisitos de la norma dado que no concurre el presupuesto habilitante para la tramitación de modificación alguna en base al procedimiento del artículo 205.2 a).

De conformidad con las consideraciones efectuadas, esta Intervención General,

**RESUELVE**

Ratificar, con los efectos previstos en el artículo 88.1.a) de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, el reparo formulado por la Intervención Delegada en la Consejería de Transportes e Infraestructuras al expediente “*modificación del contrato de servicios de “coordinación de seguridad y salud y asistencia a la dirección de las obras del tercer carril en la carretera M-607, tramo: Tres Cantos norte – variante sur de Colmenar Viejo (M-618)”*.

De no estar conforme con la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1.b) de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, podrá elevarse discrepancia ante el Consejo de Gobierno, a quien corresponde la resolución definitiva.

**EL INTERVENTOR GENERAL**

**ILMA. SRA. DIRECTORA GENERAL DE CARRETERAS**

**SRA. INTERVENTORA DELEGADA JEFE EN LA CONSEJERÍA DE VIVIENDA, TRANSPORTES E INFRAESTRUCTURAS.**